



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

08 de septiembre de 2020

Incidentista	Mónica María Ochoa Hernández
Incidentada	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión Rdo.	Apertura incidente de desacato. 2019-00579.

Teniendo en cuenta que el tiempo concedido al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita a este despacho las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

Siguiendo los derroteros plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se ordena comunicar este auto de apertura al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que dé las explicaciones que estime pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 86** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello 08 de septiembre de 2020.

Secretaría

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

² Artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 del Decreto 306 de 1992.



INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas
UARIV

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS LEZCANO GAVIRIA
RADICADO: 05088310500120190057900

ASUNTO: Apertura de incidente

Me permito comunicarle que este Despacho el día de hoy abrió incidente de desacato en contra del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, donde el incidentista es HECTOR DE JESUS LEZCANO GAVIRIA, identificado con C.C. 71.214.960

El auto dice:

“Se ordena al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita a este despacho las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.”

La parte resolutive del fallo dice:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la accionante **MONICA MARIA OCHOA HERNANDEZ** con CC No. 43.323.693, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada que dentro de un término máximo de **VEINTE (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la accionante, clara y concreta, la petición

de reconocimiento y pago de la indemnización o reparación por vía administrativa, indicando además, en caso de tener derecho, la fecha cierta en que le será entregado, dentro de un término razonable y oportuno, respetando el derecho de turno de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad y teniendo en cuenta además la disponibilidad presupuestal y los tramites que debe realizar para tal efecto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito

CUARTO: *Si la presente sentencia no fuera impugnada dentro del término señalado en el art.31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviaran las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

QUINTO: *Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”*

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director de Reparación
Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OSCAR ALFONSO ZAPATA RIVILLAS
RADICADO: 05088310600120200013000

ASUNTO: Apertura de incidente

Me permito comunicarle que este Despacho el día de hoy abrió incidente de desacato en contra del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, donde el incidentista es HECTOR DE JESUS LEZCANO GAVIRIA, identificado con C.C. 71.214.960

El auto dice:

“Se ordena al Doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita a este despacho las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.”

La parte resolutive del fallo dice:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la accionante **MONICA MARIA OCHOA HERNANDEZ** con CC No. 43.323.693, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada que dentro de un término máximo de **VEINTE (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la accionante, clara y concreta, la petición

de reconocimiento y pago de la indemnización o reparación por vía administrativa, indicando además, en caso de tener derecho, la fecha cierta en que le será entregado, dentro de un término razonable y oportuno, respetando el derecho de turno de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad y teniendo en cuenta además la disponibilidad presupuestal y los tramites que debe realizar para tal efecto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito

CUARTO: *Si la presente sentencia no fuera impugnada dentro del término señalado en el art.31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviaran las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

QUINTO: *Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”*

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria